

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1525



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ALEXANDER CONTRERAS RONDON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *aquo* de la siguiente manera: "**DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, fungía como representante legal de la Sociedad Maquince & Herrera Maquinaria para la industria de la cerería & Herrajes metálicos, y Como tal era la persona encargada de la consignación de las sumas recaudadas por concepto del impuesto al valor agregado dentro de los plazos correspondientes; sin embargo, durante tres periodos en los años 2005 y 2007, este ciudadano obvió su obligación, adquiriendo una deuda que por concepto de capital asciende a la suma de \$11.248.000, distribuidas de la siguiente manera”:

IMPUESTO	AÑO	PERIODO	# DECLARACIÓN	PRESENTACIÓN	VALOR
IVA	2005	02	71862904223	11/05/2005	952.000
IVA	2007	05	19074010545433	30/11/2007	6.450.000
IVA	2007	06	7239270066911	30/01/2008	3.846.000

2.2. El 19 de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, a la pena principal de 51.66 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.3. El penado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 24 de octubre de 2018¹.

2.4. El 11 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

¹ Boleta de encarcelación No. 1913

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1525

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **37 MESES Y 5 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** ha purgado un total de **36 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 51.66 MESES, que corresponde a 30 meses y 18 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y de acuerdo con el

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647

Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00

No. Interno 13085-15

Auto I. No. 1525

oficio RU-O-6755 del 27 de mayo de 2021 no se adelantó incidente de reparación integral en contra del condenado.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.2.- Oficiar POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita, la cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta; así como la **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, así como **certificados de visitas efectuadas en su domicilio para verificación del cumplimiento del sustituto**.

1.3.- Informar al condenado que una vez verificado su arraigo el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CALLE 24 C No. 25 - 53 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1525

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1525

LDPV

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc3e2ce84b646a32346e143828362d27cee2c3b6db7824aed2014773b8327ca

Documento generado en 29/11/2021 04:39:45 PM

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1525

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>